



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA DEL PILAR CORREA ÁLVAREZ** y **WILLIAM SEPÚLVEDA GARCÍA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

EXP. 76001-31-05-008-2023-00205-01

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., en contra de la sentencia n° 234 del 01 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n° 233

I. ANTECEDENTES

Pretendieron los demandantes, que se declare que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de padre y madre del causante **William Junior Sepúlveda Correa**, al ser únicos beneficiarios, y en consecuencia, se ordene a Porvenir S.A. el reconocimiento y pago de la pensión desde el 15 de junio de 2022, junto a los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el retroactivo y las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestaron que el señor William Junior Sepúlveda Correa, era su hijo, y quien prestaba un apoyo moral, sentimental y económico fundamental a sus padres, y nació el 23 de junio de 1994.

Afirmaron que, el causante para los tres años anteriores a su fallecimiento esto es entre el 15 de junio 2019, y el 15 de junio de 2022, cotizó un total de 64 semanas.

Mencionaron que, el causante falleció el día 15 de junio de 2022, por causa de origen común; que en vida no tuvo pareja, tampoco hijos reconocidos o por reconocer, y que vivió con ellos hasta el día de su fallecimiento.

Posteriormente, presentaron reclamación administrativa solicitando a Porvenir S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, la cual fue resuelta negativamente mediante oficio del 28 de marzo de 2023, argumentando que los padres no demostraron tener dependencia económica del causante.

Finalmente manifestaron que, se les autorizó la devolución de los saldos de su hijo William Junior Sepúlveda Correa (Q.E.P.D.) sin

que a la fecha hayan cobrado dicho dinero. Y que el 05 de abril del 2023, presentaron una solicitud de reconsideración a Porvenir S.A., buscando que se reconociera la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios y/o indexación, de la cual no recibieron respuesta.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PORVENIR S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que, no es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, toda vez que, los demandantes no demostraron tener dependencia económica de su hijo fallecido porque en su investigación comprobaron que los aportes de su hijo no eran mayores al 40% de su sustento, misma razón por la que se opusieron al pago de intereses moratorios, y la negativa del derecho obedece a una causa justificada.

También, propuso las excepciones de mérito denominadas *«Innominada; Inexistencia de la obligación; Afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones; Buena fe; Compensación; y Prescripción»*. (Archivo 11 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 234 del 01 de agosto de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer al señor WILLIAM SEPÚLVEDA GARCÍA identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.694.683 la proporción del 50%, y a la señora MARÍA DEL PILAR CORREA ÁLVAREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.996.676 la proporción del 50%, de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo WILLIAM JUNIOR SEPULVEDA CORREA, a partir del 15 de junio de 2022, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$1.000.000=; que corresponden a \$500.000 mensuales para cada demandante para dicha anualidad, sin perjuicio de los incrementos legales y por 13 mesadas anuales. El retroactivo, causado entre el 15 de junio de 2022 y el 30 de junio de 2023 asciende a la suma de \$7.245.000 a favor del señor WILLIAM SEPÚLVEDA GARCÍA y \$7.245.000 a favor de la señora MARIA DEL PILAR CORREA ÁLVAREZ. La pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1º de julio de 2023 en cuantía de \$1.160.000= en las proporciones señaladas, esto es, \$580.000 para cada uno.

TERCERO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias, así como el valor pagado por concepto de devolución de saldos de la cuenta de ahorro del causante, suma ésta debidamente indexada, en caso de que la misma haya sido pagada a los accionantes.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. al pago de los intereses moratorios a favor de los señores WILLIAM SEPÚLVEDA GARCÍA y MARÍA DEL PILAR CORREA ÁLVAREZ a partir del **23 de febrero de 2023**, los cuales se conceden sobre el importe de cada mesada debida y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago efectivo.

QUINTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada PORVENIR S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.

Como argumento de su decisión, dijo que, en cuanto a la normatividad aplicable al caso, debía acudirse a la Ley 797 de 2003, en su versión original, mencionando que el señor William Junior Sepúlveda Correa, había dejado causado el derecho al cumplir con los presupuestos normativos para la fecha, habiendo cotizado más de 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento toda vez que, se encontraba afiliado y cotizando para dicha fecha.

Ahora bien, procedió a estudiar quienes eran los posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, advirtiéndole que, al no existir hijos, compañero o compañera permanente, la única beneficiaria era la madre.

Posteriormente, mencionó que se comprobó en las pruebas testimoniales, que quien ayudaba con la subsistencia económica con

su padre, era el señor William Junior Sepúlveda Correa mientras estaba en vida.

Sobre lo mencionado, citó lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias - 111 de 2006 y C - 066 de 2016, donde se indicó que no se debe demostrar una dependencia total y definitiva, hasta el punto de manifestar total abandono u estado de indigencia, y que basta con comprobar que dicha dependencia existía y que con esta se compruebe que lo percibido no es suficiente para subsistir por sus propios medios y tener una vida en condiciones dignas.

Fue así como, procedió al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Dijo que, los intereses moratorios procedían a partir del 23 de febrero de 2023 para los señores María Del Pilar Correa Álvarez y William Sepúlveda García, puesto que en dicho tiempo vencía el termino frente a la reclamación administrativa. Sobre la indexación mencionó que no procede al haberse concedido los interese moratorios.

Por último, al respecto de las excepciones propuesta por Porvenir S.A., dijo que las mismas no estaban llamadas a prosperar.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Provenir S.A., inconforme con lo resuelto, presentó recurso de apelación, afirmando que, de las pruebas y el interrogatorio de parte, los demandantes no demostraron la dependencia económica con el causante, y no recibían apoyo económico de más del 40% por parte del causante, y que obtenían aportes económicos de su otra hija.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 399 del 18 de agosto de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante y Porvenir como se advierte en los archivos 04 y 05 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si la señora María Del Pilar Correa Álvarez y el señor William Sepúlveda García en calidad de madre y padre del causante, les asiste derecho a que la demandada les reconozca y pague la pensión de sobreviviente.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes, que el señor William Junior Sepúlveda Correa (q.e.p.d.) falleció el 15 de junio de 2022, y que para el momento del suceso había cotizado 64 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión en los últimos 3 años, pues tales aspectos fueron así dispuestos por el sentenciador de primer grado sin que se ejerciera oposición al respecto, aunado a ello, estos hechos se encuentran acreditados con la documental que reposa en el archivo 06 y 11 ED.

En ese contexto, y para resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que por regla general las normas jurídicas que deben ser tomadas en consideración para establecer la existencia del derecho a la pensión de sobrevivientes, son aquellas vigentes a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, y sólo por excepción es posible aplicar una norma anterior en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

Bajo tal orientación, esta Sala tiene que la norma de amparo sobre la cual se debió analizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debe ser la Ley 797 de 2003, toda vez que, el afiliado falleció en vigencia de tal precepto. Disposición esta que exige para la causación del derecho o bien, que el causante hubiere acreditado 50 semanas cotizadas al sistema general de pensiones dentro de los 3 años anteriores a su deceso.

Al constatar si el afiliado dejó causada la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de este, se tiene, que según la documental obrante del archivo 05 del expediente del Juzgado concerniente al resumen de semanas cotizadas, en donde se evidenció que el causante cotizó un total de 298 semanas, de las cuales en los 3 años anteriores al momento del fallecimiento se acreditaron 64 semanas, tiempo este, que les permite acceder a la pensión deprecada como quiera que la norma exige para ello, acreditar, se itera, 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores al deceso.

Ahora bien, peticona la parte demandante reconocer la prestación pensional bajo tales derroteros, pues en su sentir, cuenta con el mínimo de semanas requeridas en la disposición en cita, a efectos de hacerse merecedores de la pensión de sobrevivientes.

En tal sentido, esta Corporación analizará si el *de cujus* dejó causado el derecho pensional a sus beneficiarios de conformidad a las preceptivas de la Ley 797 de 2003.

i) Requisitos consagrados en la Ley 797 de 2003.

Se desprende que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Para el caso, se tiene que el causante cumplió lo requerido, toda vez que, su fallecimiento dató del 15 de junio de 2022 y su última cotización fue en el año 2021, por lo tanto, se acreditaron 64 semanas dentro de los último 3 años anteriores al fallecimiento.

Por lo anterior, el causante cumplió con el requisito principal establecidos en la Ley 797 de 2003.

Respecto, de la dependencia económica de los padres para con sus hijos, se memora que esta no tiene que ser total y absoluta; lo cual quiere decir que, si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en lo que atañe con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que éstos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando no los convierta en autosuficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esos ingresos no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-

2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014). Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida, y establecida en cada caso concreto.

Al analizar el concepto de dependencia económica, la Corte, en sentencia SL2674-2019, hizo referencia a la sentencia CSJ SL, 12 feb 2008, reiterada, entre otras, en sentencia SL1804-2018, en la que adoctrinó lo siguiente:

(...) Esta Sala de la Corte por mayoría, definió en forma reciente un asunto de similares contornos al aquí ventilado, en el que, en suma, reiteró, que la expresión “total y Absoluta”, respecto a la dependencia económica, no podía tener tal connotación, cuando los beneficiarios de la prestación no eran autosuficientes económicamente para subsistir dignamente, así tuvieran un ingreso o patrocinio poco representativo para liberarlos de estar supeditados a la ayuda del causante, por lo que tal situación sólo podía ser definida y establecida para cada caso en concreto. En sentencia de 5 de febrero de 2008 Rad. 30992 se dijo:

“Visto lo anterior, esta Corporación observa que el Tribunal no cometió los yerros jurídicos que le atribuye el censor, puesto que lo señalado en la decisión impugnada, alrededor del tenor literal de la norma controvertida, es ni más ni menos lo que es dable extraer de la misma, valga decir, que el legislador con la reforma que introdujo con la Ley 797 de 2003 y específicamente con su artículo 13 numeral d), fijó como requisito para poder reconocer la pensión de sobrevivientes en cabeza de los padres, la dependencia económica definitiva o ‘total y absoluta’.

“Y la circunstancia que independientemente de la posterior declaración de inexequibilidad contenida en la sentencia C-111

del 22 de febrero de 2006, el ad quem a re[n]glón seguido haya estimado que pese a lo consagrado originalmente en el citado literal d) del artículo 13, que incorporó al ordenamiento la expresión ‘total y absoluta’, debía entenderse que la dependencia allí exigida no podía tener tal connotación, en la medida que en su sentir aquella se configura cuando los beneficiarios de la prestación, no son autosuficientes económicamente así tengan un ingreso o patrimonio, y cuando para poder subsistir dignamente ‘se hallan supeditados al ingreso proveniente del de cujus’; tampoco esas aserciones constituyen un error jurídico, dado que tales razonamientos están acordes a los parámetros jurisprudenciales que de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral ha adocinado sobre esta precisa temática, antes y después de la expedición de la norma de marras, e incluso mientras estuvo en vigor el enunciado ‘de forma total y absoluta’, en el sentido de que el requisito de la dependencia económica, está concebido bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir, con la precisión de que ‘no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal’, como se puede ver en la sentencia del 11 de mayo de 2004 radicado 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005 y 21 de febrero de 2006 con radicación 24141 y 26406 respectivamente.

“Así las cosas, a contrario de lo que asevera la censura, en ningún momento el Tribunal pasó por alto el condicionamiento que introdujo la mencionada disposición legal, lo que ocurrió fue que a la misma le impartió una inteligencia y alcance, que por lo atrás dicho, se aviene a su genuino y cabal sentido, interpretación que

se repite, en últimas coincide con la postura inveterada de la Corte.

“Adicionalmente, cabe agregar que como también lo ha expresado la Sala, esa dependencia económica en los términos que se acaban de delinear, indudablemente se erige como una situación que sólo puede ser definida y establecida para cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para poder acceder al derecho pensional, y es por esto, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumpliría las previsiones señaladas en la ley.

“Por consiguiente, el Juez de apelaciones le dio al precepto legal en cuestión, una interpretación que de todos modos se acompasa tanto a su texto original como al que quedó luego de haberse declarado inexecutable apartes del mismo”.

Las reflexiones antes reproducidas se acomodan a los hechos debatidos en este proceso; por lo tanto, al encontrarse la decisión del Tribunal, acorde con los razonamientos de esta Corporación, el cargo no prospera.(...).

Aterrizados al caso concreto, se observa que, el señor William Junior Sepúlveda Correa (q.e.p.d.), para la fecha del deceso, no tenía hijos y era soltero, y que la señora María Del Pilar Correa Álvarez no se encontraba trabajando y el señor William Sepúlveda García era

taxista y dividía los gastos del hogar con el causante, por lo que dependían del fallecido.

Lo anterior, se corrobora con los testigos Marleny García, Robinson Quiñones y Roberto Moreno quienes presentaron a parte de la declaración extra juicio, también en la práctica de pruebas e interrogatorio de partes manifestaron de forma muy similar y casi unísona ser amigos cercanos de la familia, y que por ello podían corroborar que el causante vivía con sus padres, que este tenía una hermana, hija de los demandantes, la cual aportaba poco o casi nada al hogar al no tener empleo y tener una hija la cual vivía también en el mismo hogar del fallecido y los demandante, al igual que manifestaron que el fallecido William Junior Sepúlveda Correa, no tenía hijos, y que mensualmente ayudaba con los gastos del hogar pagando por partes junto a su padre e cual era taxista, también mencionan que la madre del causante no trabaja y dependía del sustento que aportaba esta junto su padre. (Doc. 12, min. 19:11 a 01:04:50)

De todo lo anterior, la Sala concluye que en efecto los señores María Del Pilar Correa Álvarez y William Sepúlveda García al momento del fallecimiento de su hijo William Junior Sepúlveda Correa, sí dependían económicamente de él; si bien es cierto que, el padre era taxista y aportaba al hogar y la hermana colaboraba poco, también lo es que, ello no obsta, para que se desprenda que estos sean autosuficiente, porque los recursos que recibía por parte del causante contribuían de manera importante para que la señora María Del Pilar Correa Álvarez y el señor William Sepúlveda García tuviesen una vida digna, tal y como la tenían antes del fallecimiento de su hijo William Junior Sepúlveda Correa (q.e.p.d.), quien con sus ingresos como quedó acreditado ayudaba con los gastos del hogar, siendo significativo dicho auxilio proporcionado por el causante.

Es por lo expuesto, que en el presente asunto se acreditó la dependencia económica de los demandantes para con su hijo William Junior Sepúlveda Correa al momento de su muerte, por lo que, la a quo acertó en su decisión, entonces, se confirmará la sentencia al respecto.

En tal virtud, y como en el caso concreto se encontraron demostrados los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes conforme lo pregonía la Ley 797 de 2003, en consecuencia, la Sala confirmará la sentencia n° 234 del 01 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Costas en esta instancia, a cargo de Porvenir S.A., liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas del 01 de julio de 2023 al 31 de agosto de 2023 en cuantía de \$2.320.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 234 del 01 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y actualizar la condena por concepto de mesadas del 01 de julio de 2023 al 31 de agosto de 2023, en cuantía de \$2.320.000.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de PORVENIR S.A., liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

RETROACTIVO DEL 01 DE JULIO DE 2023 AL 31 AGOSTO DE 2023				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2023		\$ 1.160.000	2	\$ 2.320.000
				\$ 2.320.000